

# LAS COSTAS EN LOS PROCESOS ACUMULATIVOS CIVILES

Luis E. Queremel Franco<sup>1</sup>

## RESUMEN:

El demandante de una querrela en la cual acumuló pretensiones incompatibles entre sí, una principal, y la o las otras eventuales o subsidiarias, (con arreglo a la previsión contenida en el segundo y último acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil), siempre tendrá derecho a constituirse en acreedor del demandado en el pago de las costas procesales, de haber resultado vencedor, a través de la estimatoria con lugar de parte del Juez, de una de las pretensiones distintas a la principal.

## PALABRAS CLAVES:

pretensiones subsidiarias; costas procesales, procesos acumulativos..

## ABSTRACT:

The claimant that invoke incompatible petitions (main and subsidiaries) in accordance with the first and last paragraph of article 78 of the Civil Procedure Code) has the right to become a creditor of the defendant for the payment of the court costs, if at least one of the secondary petitions has been accepted by the Court.

## KEYWORDS:

secondary petition; court cost, accumulative process

## INTRODUCCIÓN

La escogencia del tema de este trabajo obedece al desacertado criterio jurisprudencial que ha venido imperando en algunos Tribunales del Área Metropolitana de Caracas, quienes han considerado que, por el simple hecho que la pretensión principal en un proceso al cual el demandante acumuló subsidiariamente otras pretensiones incompatibles a aquella y precisamente ella no ha prosperado, sino una de las eventuales y subsidiarias, no tiene derecho a ser constituido como acreedor del demandado en el pago de las costas del juicio.

Se ha argumentado a favor de esa tesis que, al demandante no haber triunfado en la pretensión principal, sino en la subsidiaria o eventual, ello significaría

---

1 Profesor de la Cátedra de Prácticas en Derecho Civil, Universidad Católica Andrés Bello

que el demandado no habría resultado ser totalmente vencido en el proceso, o lo que es lo mismo, el actor no habría triunfado de manera absoluta, por lo que no le sería aplicable el precepto contenido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Este trabajo persigue demostrar que tal criterio jurisprudencial llega a ser verdadero un obstáculo de acceso a la justicia, a la garantía jurisdiccional o derecho de la tutela judicial efectiva, amén de ser un perjuicio irreparable el que se le estaría infligiendo injustificadamente en el patrimonio del demandante al no tener manera alguna de resarcir los gastos que el juicio pese haberlo ganado, le ha ocasionado.

En la búsqueda de cómo abordar este trabajo y la solución al problema que en él plantea, nos ha parecido conveniente desarrollarlo iniciándolo por unas consideraciones muy generales acerca de los tipos de procesos, para avanzar luego en la clasificación de acumulación de pretensiones, su conexidad y, a continuación, entrar directamente en el tema de las costas procesales, sus teorías y criterios que de éstas encontramos en el Código de Procedimiento Civil. Seguidamente nos detendremos analizar el segundo acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, para así irnos acercándonos y perfilando la posición y opinión de quien redacta este trabajo, que no es otra sino la de apoyar la tesis que el actor, si ha resultado ser el vencedor de un proceso en el cual, pese haber fracasado en su pretensión principal, la eventual o subsidiaria sí le fue estimada por el Juez y por ello declarada con lugar, está absolutamente legitimado para exigirle a ese Juez condene al demandado al pago de las costas procesales.

## **I. Consideraciones generales. Tipos de procesos. Proceso simple y proceso acumulativo**

Para esclarecer la naturaleza jurídica de las vinculaciones que el proceso genera, utilizaremos la concepción que señala a éste como una relación jurídico-procesal regida por la Ley<sup>2</sup>, para así saber que, a través de ella se puede reclamar una o varias pretensiones procesales<sup>3</sup> dependiendo del número de relaciones materiales

---

2 En la doctrina procesal extranjera, avalada por Oskar von Bülow, Giuseppe Chiovenda, Rocco Calamandrei, Carnelutti y dentro de la doctrina procesal venezolana a Mario Pesci Feltri Martínez entre otros.

3 A los fines de este trabajo vamos a entender a la *pretensión procesal* como "...el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al Juez que dicte una resolución con autoridad

que comprometa, permitiendo el debate y la discusión de todas ellas mediante una sola decisión de fondo y tras el agotamiento del conjunto de reglas que norman y estructuran el juego del proceso. Así, de esta forma se configuran dos tipos de procesos: uno, que podemos denominar como el *proceso simple*, es decir, aquel que permite al actor la satisfacción de una sola pretensión procesal; y otro, el que llamaremos como *proceso acumulativo*<sup>4</sup>, y que a su vez lo podemos subdividir en *simple, eventual* o *subsidiario* y el *alternativo*. El proceso acumulativo *simple*, será aquel en que a través de la misma demanda se accionan dos o más pretensiones procesales que son completamente diversas o distintas entre sí pero no excluyentes, o que, por el contrario, se encuentran conexas o interrelacionadas, de suerte que la primera pretensión es presupuesto de la otra o de las demás pretensiones. El proceso acumulativo *eventual* o *subsidiario* será aquel en que el demandante ejercita en una misma demanda dos o más pretensiones que son materialmente incompatibles entre sí, una de ellas ejercida con carácter principal y la segunda o las demás, con carácter subsidiario, de modo que el Juez entrará a conocer y decidir la o las pretensiones eventuales o subsidiarias sólo en el caso que desestime la principal. Y por último, el proceso acumulativo de pretensiones *alternativas*, es cuando el actor acumula concurrente y simultáneamente en su misma demanda dos pretensiones vinculadas entre sí desde el punto de vista funcional, de las cuales la satisfacción de una de ellas declarada por el Juez a través de la sentencia, necesariamente conllevará la extinción automática de la otra.

Brevemente, acerca de la justificación de los procesos *acumulativos*, podemos decir que en algunas situaciones será la necesidad del propio actor la que se erija en motivo y justificación para la acumulación de diversas pretensiones, para así impedir la creación de sentencias contrarias o contradictorias. En otras circunstancias, serán razones de conveniencia práctica, (muy relevantes en sistemas como el venezolano, en el cual existe la preclusión para interponer nuevas peticiones o reformar la demanda, a partir de haber culminado la etapa de contestación de la demanda), de utilidad y de economía procesal las que justifican el hecho de agrupar varias pretensiones procesales en un solo proceso, mediante un solo procedimiento, unificando y facilitando así su tratamiento. Es precisamente desde el concepto de

---

de cosa juzgada que lo reconozca.” Rengel-Romberg, Aristides, *Tratado de Derecho Procesal Venezolano*, Editorial Ex Libris, Tomo II, p. 89, Caracas, 1991.

4 Guiseppe Chioventa lo llama “concurso de acciones” en sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado Tomo I, p. 428, Madrid, 1954 y Enrico Tullio Liebman “conexión de acciones” en su *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 144, Buenos Aires 1980. También más comúnmente se le conoce como “acumulación de acciones” pese la imprecisión y lo errado del término.

economía procesal y la multiplicidad de juicios que el Código de Procedimiento Civil venezolano admitió y reguló el concepto de los procesos acumulativos a través de sus artículos 77 y 78<sup>5</sup>.

## II. Tipos de acumulación de pretensiones

La doctrina procesal contemporánea señala que la acumulación de pretensiones puede ser *originaria* y *sucesiva*<sup>6</sup>, según que, respectivamente, las pretensiones se propongan conjuntamente desde el comienzo mismo del proceso con la introducción de la demanda o, eventualmente, su reforma, o que, durante el transcurso del proceso, a la pretensión originaria se agreguen o incorporen otra u otras.

Obviamente, en este trabajo nos referiremos a la acumulación de pretensiones *originaria*, dado que la *sucesiva* conlleva supuestos que escaparían de su objeto y alcance. Así, la acumulación de pretensiones *originaria* a su vez se sub-clasifica en *objetiva* y *subjetiva*. Cuando la acumulación de pretensiones *originaria*, simplemente atienda a la pluralidad o reunión en una misma demanda, de distintas pretensiones que el demandante interpone y reclama ante el demandado, realizada con el fin de que sean sustancias y decididas en un proceso único, se llama *acumulación objetiva*. Cuando exista pluralidad de sujetos activos o pasivos que las interponen, o frente a quienes se interponen, pues entonces estaremos ante una acumulación originaria *subjetiva*.

Según la doctrina, la *acumulación originaria objetiva* p a su vez puede ser:

- *Simple o concurrente*, que es aquella en la que el actor ejercita con su escrito de demanda diversas pretensiones que, o son completamente diversas entre sí, o se encuentran conexas de tal forma que la procedencia de la primera es presupuesto básico de la procedencia o estimación de la otra o de las restantes.

- *Alternativa*, cuando la parte actora acumula simultáneamente en su demanda dos pretensiones, de las cuales sólo una de las 2 compete y es procedente realmente frente al demandado.

- *Condicional, eventual o subsidiaria*, la cual se verifica cuando se interpone una pretensión como principal y otra a título “condicional” o “subsidiario”, a fin

---

5 Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 4.209 del 18 de septiembre de 1990.

6 Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Editorial Abeledo Perrot, 17ª Edición, p.114, Buenos Aires, 2003.

de que el Juez conozca de la última de las pretensiones en caso de ser desestimada la primera o principal.

El **último** acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la *acumulación originaria, objetiva y condicional, eventual o subsidiaria*<sup>7</sup>. A ese tipo de acumulación es a las que se referirán las líneas siguientes.

### **III. La conexidad de las pretensiones procesales como supuesto para el nacimiento de procesos acumulativos civiles**

El proceso acumulativo tiene como punto de partida la comunidad de uno o de varios de los elementos estructurales de las pretensiones procesales que reúne, posibilitando su existencia por necesidad o por razones de conveniencia como ya quedó expuesto. Ese punto de unión o asociación existente entre los elementos definidores de las pretensiones procesales que se acumulan se conoce con el nombre de *conexidad de pretensiones*, figura procesal que reclama al menos la reunión de uno de sus elementos estructurales: el subjetivo, porque lógicamente de haber partes totalmente disímiles y no haber unión en el elemento causa o el elemento objeto, ya no se podría dar la existencia de un proceso acumulativo.

Serán múltiples las posibles formas de *conexidad de pretensiones*, si en su diversidad de combinaciones se tiene en cuenta la coincidencia de los elementos subjetivos, ya sea total o parcial, con el objeto o con la causa. Dado que a los fines de este trabajo, solamente el interés lo representa la combinación de los elementos subjetivos de manera absoluta y no parcial, a éstos nos limitaremos<sup>8</sup>.

En consecuencia, como tipos de conexidad la Doctrina procesal identifica las siguientes:

- *Conexidad subjetiva*: coinciden de manera absoluta los elementos subjetivos de las pretensiones procesales que pueden ser acumuladas. Evidentemente, razones de economía procesal hacen conveniente el sustanciar e instruir simultáneamente las diversas pretensiones.

- *Conexidad subjetiva y objetiva*: se da una asociación o vínculo entre los elementos subjetivos y el objetivo de las pretensiones que se enfrentan. En lo refe-

7 En lo sucesivo, nos referiremos a este tipo de acumulación originaria objetiva, utilizando como sinónimos, indistintamente, los vocablos "eventualidad" o "subsidiariedad"

8 De incluirse todas las combinaciones posibles, llegaríamos a supuestos en donde en vez de haber acumulación de pretensiones habrían acumulaciones de autos, o situaciones de litisconsorcio o intervención forzosa de terceros, cuestión que escaparía del alcance de este trabajo.

rente al elemento objetivo, debe tenerse en cuenta la conexidad real en atención a la unión existente por el sustrato material sobre el cual recaen las correspondientes peticiones. Se configura un orden o jerarquía entre los objetos inmediato y mediato de las pretensiones procesales que son acumuladas. Cuando se persigan peticiones fundadas en causas distintas, sobre el mismo objeto, es necesario que se agrupen las pretensiones procesales bajo un mismo proceso en aras de evitar la elaboración y publicación de sentencias contrarias o contradictorias.

- *Conexidad subjetiva y causal*: se discute la existencia de una identidad entre los elementos subjetivos y de las causas entre las pretensiones relacionadas, teniendo en cuenta el acto o hecho jurídico común y que es generador de una determinada prestación, o que habilita la correspondiente ejecución o que posibilita la mera declaración o constitución de una determinada relación jurídica. Esta situación comporta obligatoriamente una acumulación necesaria de pretensiones bajo un mismo procedimiento, toda vez que la tranquilidad, confianza y seguridad jurídica de los sujetos procesales aparece seriamente comprometida, en riesgo o en peligro, en el evento de ser tramitadas bajo procedimientos distintos. La resolución del quid del asunto respecto de la validez o existencia de la causa ha de ser común para ambas partes.

A los fines de este estudio, la acumulación de pretensiones a que se refiere el segundo acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, su admisibilidad no se encuentra supeditada o condicionada al requisito que medie entre las pretensiones acumuladas por el actor en su escrito de demanda, un vínculo de conexión por el lado de la causa o del objeto, por cuanto esa institución responde, primordialmente, a razones de economía procesal, (es decir, de tiempo, actividad de las partes, del Juez y de gastos, etc.), como también, para evitar la eventualidad de sentencias contrarias o contradictorias.

En consecuencia, solo se requiere la *conexidad subjetiva* para este trabajo, a los fines de que podamos avanzar en sus consideraciones y conclusiones.

#### **IV. Costas procesales**

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la gratuidad como adjetivo de la justicia. Y la justicia tiene al proceso como medio para materializarse, según el artículo 257 eiusdem.

Ahora bien, como es lógico pensar, el proceso conlleva obligatoriamente costos y gastos, en primer lugar, para el Estado dado que de él depende satisfacer todas las exigencias económicas que el servicio público de la administración de

justicia demanda: organización, mantenimiento, sostenimiento y gestión de la estructura del Poder Judicial en su misión de búsqueda de la justicia individual, (p. ej. derechos y beneficios laborales y de seguridad social de los jueces, secretarios, alguaciles, escribientes o amanuenses; los mobiliarios, software, hardware y materiales de oficina y demás utensilios; los del local que le sirven de sede al tribunal, etc.)<sup>9</sup>. En segundo lugar, existen otros desembolsos inherentes y particulares a cada proceso y que, además, tienen en él su causa inmediata o directa de su producción, cuya satisfacción o pago que no los asume el Estado, sino las partes en disputa.

En resumen, el conjunto de los desembolsos económicos que lleva consigo un determinado proceso, se distribuyen entre el Estado y las partes que son sujeto activo y pasivo en él. Estos últimos son los que realmente se conocen como *costas procesales*. De allí que las *costas procesales* sean una institución que pertenece al Derecho Procesal, particularmente, comprendida dentro de los efectos del proceso.

Por lo anterior, es que las *costas procesales* están conformadas por una serie de dispendios, inversiones o erogaciones que ya por su mera y sola existencia el proceso origina, que son necesarios para que éste llegue a su fin, y que pueden resultar ser mayores o menores según la amplitud, duración y complejidad de éste y se imponen como una forma de reparar el daño patrimonial sufrido a quien resulte ser el vencedor.

Parte de la doctrina considera como equivalentes *costas procesales con gastos procesales* y dentro de este último se ubicarían a su vez términos igualmente sinónimos o afines, tales como *costos*, *costes*, *inversiones* o *erogaciones económicas*, etc. En todo caso, tal como lo refiere ese ilustre procesalista venezolano Ramón F. Feo<sup>10</sup> son vocablos que tienen una misma acepción y que aluden a gastos hechos por las partes en el proceso como consecuencia necesaria de él, para continuarlo hasta su definitiva conclusión.

Pese a que son muchos los autores extranjeros y patrios que han dedicado líneas comentándonos acerca de esta institución<sup>11</sup>, a los fines de poder centrarnos

9 “... la administración de justicia es un servicio público y una manifestación del Poder Público del Estado, siendo entonces éste el que debe sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia.” Sentencia N° 2. 847 del 19 de noviembre de 2002. Caso: Industria Nacional de Compresores, C.A. (INACO) versus sentencia interlocutoria dictada el 1° de febrero de 2001, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

10 Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Rea, p. 285, Caracas., 1962.

11 Entre muchos otros Devis Echandía, Luis Muñoz González; Víctor Fairen Guillén, Jairo Parra Quijano, Enrique Véscovi y en la doctrina procesal venezolana, Rafael Marcano Rodríguez, Arminio Borjas, Humberto Cuenca, Leopoldo Márquez Afiez, Ricardo Henríquez La Roche, Levis Ignacio Zerpa, Mario

en el objetivo principal de este estudio y avanzar en él, nos parece que la definición que de *costas procesales* hace la abogada Mayra Elena Guillermo Izquierdo en su trabajo de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela es la más acertada. Así en efecto, tenemos: "...son las múltiples erogaciones exigidas por la dinámica del proceso, que una persona [la parte] está obligada a pagar hasta su culminación, si aspira a que su pretensión sea reconocida judicialmente"<sup>12</sup>.

Si bien es cierto que con la aprobación y promulgación en el año 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y con ella el establecimiento de la justicia gratuita a través de sus artículos 26, 254 y 283, se pensó que la institución de las *costas procesales* había desaparecido, al día de hoy, podemos afirmar que tanto a nivel doctrinal como jurisprudencia tal discusión se encuentra superada, razón por la cual obviaremos dedicar más líneas sobre este tema<sup>13</sup>.

---

Pesci Feltri, Freddy Zambrano y Humberto Enrique Tercero Bello Tabares.

- 12 *La Condena en Costas Procesales contra los Entes Públicos*, trabajo publicado en la Colección Nuevos Autores, N° 6, del Tribunal Supremo de Justicia, p. 19, Caracas, 2004. También resulta muy útil la definición de costas procesales que hace Jaime Guasp: "...aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción," en *Derecho Procesal Civil*, Tomos I y II, versión revisada y adaptada por Pedro Aragonese, cuarta edición, Civitas, p. 555, Madrid, 1998.
- 13 La Sala Constitucional del TSJ al distinguir entre lo que constituye la gratuidad de la justicia prevista en el Texto Fundamental y el beneficio de la justicia gratuita establecido en el Código de Procedimiento Civil, y decir que la primera se refiere a la gratuidad del proceso y por ende al derecho constitucional de exención de gastos procesales a cargo del Estado venezolano; y la segunda, es un privilegio particular para algunas personas por carecer de recursos económicos; abordó también el tema de las costas procesales, a través de su sentencia N° 2.847 (*Cit.*). Por su parte, esa misma Sala a través de su sentencia N° 1.943 del 15 de junio de 2003 agregó: "La diferencia entre una institución [gratuidad de la justicia] y otra [beneficio de la justicia gratuita], que en el beneficio de justicia gratuita a diferencia de la justicia gratuita que proporciona el Estado, el beneficiado queda obligado a reembolsar los gastos por expensas judiciales que incluye todos los conceptos por litis expensas y honorarios profesionales, si dentro de los siguientes tres (3) años a la terminación del proceso el beneficiado mejora su fortuna."(Caso: Héctor R. Blanco-Fombona y Jaime Alberto Coronado por recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 123, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Civil). Más recientemente, "... el propio Texto Constitucional, congruente con su artículo 26, establece en su artículo 254, sin establecer distinciones entre los distintos órdenes competenciales (civil, laboral, mercantil, administrativo, penal, etc.) que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por los servicios que presta a los justiciables, ya que, se insiste, por voluntad de la nueva Constitución, aprobada por el pueblo mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999, los costos y gastos derivados de la prestación de dicho servicio, incluidos los originados por la actuación de los órganos públicos que participan, intervienen y colaboran en cualquiera de las etapas del proceso penal, han sido asumidos por la República, la cual tiene atribuida en la actualidad la competencia para, a través de los órganos jurisdiccionales, administrar justicia en todo el territorio nacional." Sentencia N° 590 de 15 de abril de 2004. Caso: Juzgado Quinto de Primera Instancia de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 34 del Código Penal, en lo que respecta a la pena accesoria de condena en costas procesales del penado Martín Gerardo Ugas.

El Código de Procedimiento Civil, utiliza el término *costas* cuando regula su imposición en numerosos y diversos preceptos, como por ejemplo, son los casos de los artículos 98, 181, 274 a 287, 320, 322, 350, 357, 445, 527, 571, 612, 647, 657, 659, 708, 710, 825, 846, 847, 866, y 867.

Por otra parte es importante advertir que nuestro Código de Procedimiento Civil se refiere a “*gastos*” como si se tratara de un vocablo distinto al de *costas*, tal como lo podemos apreciar fácilmente observando los casos de los artículos 27, 31, 172, 497, 514, 541 numeral 3°, 543, 564, 569, 578, 580, 592, 629, 632, 699, 714, 858 y 902<sup>14</sup>.

En el Derecho Procesal venezolano, como en el resto de los otros países hispanos, no existe una definición exacta y concreta de costas procesales. Lo que suele hacerse es dotar a las *costas* de un contenido específico en cada época y cada ordenamiento jurídico.

Ante tal ausencia de norma expresa en la legislación venezolana, la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, como también la del Tribunal Supremo de Justicia, ha tratado de formular un concepto de costas procesales. Lamentablemente, la extinta Corte Suprema de Justicia no alcanzó del todo tal objetivo mediante una única e inequívoca definición, sino que, en algunos fallos logró afirmar que las costas se asimilaban a los gastos<sup>15</sup> y en otras aseveró que éstas eran una indemnización o reparación de gastos a favor de quien había resultado ser el vencedor<sup>16</sup>.

En cambio, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Constitucional, fue más enfático y categórico, -en nuestra opinión, dejando zanjada esa falta de precisión- al señalar qué debe entenderse por costas procesales y es por ello no ha dudado en afirmar que éstas son un mecanismo procesal para *resarcir* los gastos y así evitar que el proceso cause perjuicios al vencedor, porque de no hacerlo ello implicaría una merma al derecho a la efectividad e integralidad de la tutela judicial que reconoce el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>17</sup>.

14 Dentro de la doctrina venezolana, encontramos autores que están a favor de no diferenciar entre costas y gastos (Arminio Borjas y Marcano Rodríguez) y aquellos que ven en ambos diferencias y por ende los ven distintos (Aristides Rengel-Romberg y Ricardo Henríquez La Roche).

15 Sentencia N° 466 de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de octubre de 1995. Caso: J.E Estrada Mirabal versus Trefilca, C.A.

16 Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de mayo de 1992. Caso: C. Laner del Monte versus Banco Provincial S.A.I.C.A.

17 Sentencia N° 2801 del 07 de diciembre de 2004, en el expediente N° 02-2767. Caso: Luis Fraga Pittaluga,

Si bien es cierto que los dispendios, inversiones o erogaciones de las partes relacionados con el proceso, en doctrina tienen una asignación muy diversa, a los fines de este trabajo nos limitaremos a aquella que asigna el Tribunal Supremo de Justicia, a la de “gastos”, concretamente, a la de “...gastos injustamente causados a la parte que tuvo la razón en juicio, aunque aquella no fuese culpable ni negligente cuando desconoció la pretensión de quien resultó vencedora...”<sup>18</sup>.

Ahora bien, ¿cuáles rubros componen esos *gastos injustamente causados a la parte que tuvo la razón en juicio*?

Según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia esencialmente se componen de:

“...dos rubros: 1) los honorarios de los apoderados de las partes que se benefician con la condenatoria en costas; y 2) los costos del proceso, los cuales a partir de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en su artículo 26 la gratuidad de la justicia, y por tanto no son aplicables al proceso las normas sobre arancel judicial señaladas en la Ley de Arancel Judicial, han quedado reducidos básicamente a los emolumentos y honorarios de los auxiliares de justicia que no sean integrantes de cuerpos de funcionarios del Estado, previstos en las leyes como auxiliares de justicia profesionales”<sup>19</sup>.

El Legislador del Código de Procedimiento Civil ubicó a la institución procesal de las costas en el Libro Primero, Título VI, (“De los efectos del proceso”), es decir, entre el estudio relativo de las partes y de sus apoderados, los actos procesales y el análisis del desarrollo y la culminación del proceso; y en la parte pertinente a la sentencia, con la distinción entre sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y económicos (costas).

Al estudiarse las costas dentro del proceso civil venezolano, se observa que el Código de Procedimiento Civil centra la mayor parte de su atención a la imposición o condena que en la manera o forma de cómo la parte vencedora hará exigible su pago. Es así que, la necesidad de asumir su pago por parte de quien

---

Salvador Sánchez González, Mónica Viloria Méndez, Juan Carlos Prince González y otros por acción nulidad, por razones de inconstitucionalidad, contra el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil que se publicó en Gaceta Oficial n° 3.694 Extraordinario de 22 de enero de 1986. *Cir.*

18 Sentencia N° 2801, *Cir.*

19 Sentencia del 04 de mayo del 2000, en el expediente N° 00-0040. Caso: Abigail Colmenares versus C.A. Seguros La Occidental. En similar sentido, sentencia N° 1135 del 14 de junio de 2004, en el expediente N° 03-2512. Caso: Consulta del Juzgado Quinto de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a la Sala Constitucional de la decisión dictada el 15 de septiembre de 2003, en la que desaplicó parcialmente el artículo 34 del Código Penal, respecto a la condenatoria parcial al pago de las costas procesales a favor de Irma Teresa Lara.

resultó totalmente vencido en una incidencia, instancia o en la sentencia definitiva, recibe una escueta atención si se la compara con los preceptos que dentro del Código de Procedimiento Civil regulan su imposición. La relativa poca importancia que pareciera habersele otorgado al pago de las costas puede fácilmente apreciarse cuando observamos que en el Código en comento no existe un precepto que de manera mandatoria y expresa obligue a las partes a su pago, solo lo hace de manera excepcional en determinados supuestos, cuando dispone, por ejemplo, que un determinado trámite se llevará a cabo “a *costa del interesado*”, con lo que está señalando a quién corresponde el pago durante la tramitación, como es el caso de los artículos 592, 629 y 902.

Desde el inicio del proceso civil y durante su tramitación, cada una de las partes debe asumir y sufragar el pago de las costas producto de los distintos actos procesales en que éstas han incurrido, participado o pueden estar interesadas, con fundamento a la regla establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil<sup>20</sup>. Con posterioridad, como principio general, la parte totalmente vencida y que por ello ha resultado condenada, debe reembolsar al litigante contrario y vencedor las costas del proceso a través de un exiguo procedimiento que se encuentra repartido entre el Código de Procedimiento Civil, la aún vigente, pero de manera parcial, Ley de Arancel Judicial, la Ley de Abogados y su Reglamento<sup>21</sup>.

La condena en costas contiene una obligación y otorga un título ejecutivo para quien resultó ser el vencedor en la incidencia o en la *litis*, para satisfacer así su derecho de reintegro, dirigiéndose contra el patrimonio de quien resultó ser el vencido y por ende el condenado. Primeramente para hacer efectivo ese derecho, hay que determinar la cuantía de la disminución en ese patrimonio, con lo cual, paso siguiente, se conocerá con exactitud el monto cuyo pago se hará exigible al

20 Al respecto ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: “... como norma general, las costas procesales deben ser pagadas por quienes han figurado como partes en el proceso; en concreto, por la parte que origina o es causa de las mismas por su actividad en el juicio; de manera que, en principio, cada parte paga sus costas, pues normalmente es cada una de ellas la que las ha originado. No obstante, y por cuanto esa solución podría conllevar a situaciones injustas y a pago de lo indebido, el ordenamiento jurídico procesal establece la figura de la condena en costas.” Sentencia N° 2801 (*Cit.*). En similar sentido, véase al art. 11 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arancel Judicial (G.O. Extraordinaria N° 5.391 del 22/10/1999). En la Doctrina procesal venezolana: Apitz, Juan Carlos, *Sistema de costas procesales y honorarios profesionales de abogado*, Editorial Alva, S.R.L. Tomo I, p. 17, Caracas, 2008; y Pesci Feltri M., Mario, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica Venezolana, 2ª edición, p. 515, Caracas, 2000.

21 Arts. 22 al 29 de la Ley de Abogados. (G. O. Extraordinaria N° 1.081 del 23/01/1967) y en el Decreto con rango y fuerza de Ley de Arancel Judicial (G.O. Extraordinaria N° 5.391 del 22/10/1999) arts. 33 al 35.

cumplirse la tasación de las costas y, de ser el caso, la retasa de honorarios profesionales del abogado de la parte triunfadora.

De manera que la condena en costas comprende los gastos de la parte o partes en conflicto, incluso de aquellos que ya fueron satisfechos. Es por esta razón, más que de una obligación de pago se trata de una obligación de reembolso o reintegro del gasto causado.

Para explicar el fundamento de la condena a las costas podemos, en resumen, conseguir 3 teorías:

- La llamada *teoría de la pena*, formulada por Henneman y Emmerich, la cual consideraba que la condena en costas debe recaer sobre la persona que en el proceso actúa maliciosamente, al ver en la condena de costas como castigo para el litigante que obra de mala fe, es decir, dolosamente.

- Luego está la *teoría del resarcimiento* formulada por Weber quien señaló que el fundamento de la condena en costas está en la negligencia o culpa de uno de los litigantes, imponiéndole el pago de las costas como resarcimiento del perjuicio.

- La *teoría objetiva* apuntalada por Chioyenda<sup>22</sup>, para quien la condena en costas se impone al vencido por ser éste el causante de los dispendios procesales necesarios que la prosecución del juicio causa al vencedor, sin importar que el vencido haya procedido con negligencia o culpa. Si no existiera esa condena al pago de las costas, quien resultara ser el vencedor dentro del proceso se le impondría una injusta disminución en su patrimonio, además que estaría sufriendo una mengua en su derecho a la efectividad e integralidad de la tutela judicial.

En cuanto a los *criterios legales* que utiliza nuestro Código de Procedimiento Civil para la imposición a la condena en costas, en nuestra opinión podemos señalar que en él se encuentran tanto el *criterio o sistema objetivo*<sup>23</sup> del vencimiento a través, por ejemplo, de los artículos 274, 276 y 281, como también, muy tímidamente, el *criterio de temeridad, malicia o mala fe*, en el artículo 98 último acápite eiusdem.

Por último, en cuanto a los pronunciamientos más relevantes en materia de condena en costas diremos que:

---

22 Chioyenda, Guisepppe: "La Condena en Costas", Ediciones Minerva, Venezuela.

23 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha llegado a afirmar que el sistema objetivo de condena en costas, establecido en el Código de Procedimiento Civil, es propio de los más adelantados ordenamientos jurídico-procesales del mundo. Véase al respecto sentencia N° 2801 (C#).

(i) La condenatoria en costas es propia de la jurisdicción contencioso y no voluntaria, dado que en esta última no hay contención y por mal puede aplicarse los supuestos contenidos en el art. 274 del Código de Procedimiento Civil<sup>24</sup>.

(ii) No debe ser precedida de una solicitud expresa al respecto<sup>25</sup>.

(iii) Las costas no forman parte ni pueden formar parte de la pretensión<sup>26</sup>.

(iv) Debe aparecer en todas las sentencias sean definitivas o interlocutorias y en las sentencias que resuelvan los diversos recursos interpuestos<sup>27</sup>.

(v) Debe haber un vencimiento total, bien porque el demandando quedó absuelto totalmente o bien porque el actor obtuvo en la sentencia de que se trate, todo lo que había pedido.

(vi) Cuando el dispositivo del fallo del tribunal sea “con lugar”, “sin lugar”, “procedente” o “improcedente”, según el caso, procederá la condena; por lo que, cuando la decisión sea “parcialmente con lugar”, mal puede hablarse de parte totalmente vencida, siendo improcedente en estos casos condenatoria en costas alguna<sup>28</sup>.

(vii) La condena debe aparecer en cualquier otra decisión o auto que ponga fin al juicio haciendo imposible su continuación; y,

(viii) Deberá ser expresa, es decir, que la condena no es un tema o asunto de derecho, sino que, verificado el vencimiento total, el Juez no tiene otra alternativa y por ello está en la obligación de condenar a la parte al pago de las costas respectivas<sup>29</sup>.

24 Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia del 09 de diciembre de 1998, en el expediente N° 98-0419.

25 Entre otras, sentencia N° 106 del 13 de abril de 2000, en el expediente N° 99-0949. Caso: Teodomira Beatriz Gutiérrez Blanco versus Miguel Barrese Brito; y sentencia del 25 de abril de 2003, en el expediente N° 02-0689. Caso: Danira Riserda España Oropeza versus Lidia Susana González García; ambos fallos de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

26 Sentencia del 08 de junio de 2000, en el expediente N° 99-0922. Caso: Corporación para el Desarrollo Inmobiliario Santa Rita, C.A. versus Pentaforma Manufacturas, C.A.

27 Entre otras, sentencia del 12 de mayo de 1993, en el expediente N° 92-0754 de la Salas de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia. También en el Tribunal Supremo de Justicia, igualmente en su Sala de Casación Civil: sentencia del 20 de mayo de 2004, en el expediente N° 02-0908. Caso: Transporte y Servicio Ultrasur, C.A. versus Panamco de Venezuela, S.A.

28 Sentencia N° 00128 del 19 de febrero de 2004 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 2003-0810. Caso: Gustavo Briceño Vivas, Ivor Dalvano Mogollón Rojas y Jesús Mariotto Ortiz versus Manuel Piñeiro, Raquel Pacheco y Jasmín Mijares.

29 Pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en este sentido, desde la extinta Corte Suprema de Justicia hasta el actual Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto, véanse sentencias de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia del 25 de marzo de 1992 y 19 de marzo de 1998, en los expedientes Nos. 91-0525 y 96-0400, respectivamente.

## V. Acumulación de pretensiones incompatibles. Segundo acápite del artículo 78 del código de procedimiento civil

De la interpretación concatenada y armónica de los preceptos contenidos en los artículos 77 y 78 de nuestra Ley procesal, se colige que la acumulación de pretensiones procede cuando se trate de pretensiones que se propongan para ser resueltas una como subsidiaria de la otra, independientemente de su incompatibilidad entre sí.<sup>30</sup>

Concretamente, el segundo acápite del artículo 78, (semejante al artículo 239 del Código de Procedimiento Civil de 1916), consagra el *principio de eventualidad o de subsidiariedad*, el cual consiste en que, podrán acumularse en un mismo libelo dos o más pretensiones incompatibles entre sí para que sean resueltas una como subsidiaria de otra, siempre que, como ya se expresó, sus respectivos procedimientos no sean incompatibles.

En esta materia, cabe distinguir dos hipótesis:

- Que la o las pretensiones eventuales o subsidiarias sean propuestas, pese a que pudiera suceder que el Juez acoja la pretensión principal; y
- Que la o las pretensiones eventuales o subsidiarias sean propuestas para que el Juez acoja una de ellas, para el caso que sea negada la principal.

La Doctrina procesal venezolana ha comentado de la mencionada disposición legal lo siguiente:

“...finalmente, no son acumulables las acciones o pretensiones que tengan procedimientos legales incompatibles entre sí. La unidad de procedimiento es una característica de la acumulación en general, y cuando a cada pretensión corresponde un procedimiento incompatible con el de la otra, aquella unidad no puede lograrse y la acumulación por tanto no es posible. Así, v. gr., una pretensión de reivindicación de un inmueble, no puede acumularse con otra de ejecución de hipoteca, porque la primera tiene un procedimiento ordinario y la segunda se sigue por uno especial.

No pueden acumularse una pretensión de cobro de una letra de cambio y una de rendición de cuentas, porque aunque ambas corresponden a la competencia mercantil, la primera debe seguirse por el procedimiento ordinario y la segunda por uno especial.

Es indiferente que ambas pretensiones tengan procedimiento especial si éstos

---

30 Aunque debemos entender también que el Juez deberá ser competente *ratione materiae*, porque de lo contrario no podría conocer inicialmente de la acumulación de pretensiones. Incluso, podrá conocer de la acumulación de pretensiones incluso si el Juez no tiene competencia por el *valor*, al aplicarse la regla de la “*accesoriedad*” prevista en el art. 48 del Código de Procedimiento Civil.

no son incompatibles.

Así pueden acumularse dos pretensiones de divorcio, porque ambas se siguen por el mismo procedimiento especial; pero no pueden acumularse una de privación de la patria potestad con una de divorcio, porque cada una tiene su procedimiento especial incompatible con el de la otra.

La exigencia de la unidad del procedimiento es de tal entidad en esta materia, que si bien se permite la acumulación subsidiaria de dos o más pretensiones incompatibles entre sí, esta acumulación tampoco es posible cuando no hay unidad de procedimientos (Art. 78 C.P.C.)....<sup>31</sup>

“El segundo acápite del artículo consagra el <<principio de eventualidad>>, según el cual se puede ejercitar desde el comienzo, *in eventum*, la propia defensa con la suma de hipótesis jurídicamente viables, aunque sean contradictorias entre sí; la una para el caso de que pueda ser rechazada la otra. Pero si el Juez es incompetente para conocer de la pretensión subsidiaria o ésta debe discurrir por otro procedimiento diferente, entonces, ni aún la subsidiariedad puede autorizar la acumulación. En otras palabras, tal subsidiariedad solo excusa la incompatibilidad de pretensiones entre sí.

Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, no será necesario demandar también, subsidiariamente, la resolución del contrato consistente en la devolución del dinero pagado, o consistente en el cobro de una cantidad de dinero equivalente, ya que el artículo 529 facilita en su texto (*ex lege*) la misma solución: <<En caso de que el acreedor no formule tal solicitud o de que la naturaleza de la obligación no permitiera la ejecución en especie o la hiciese demasiado onerosa, se determinará el crédito en una cantidad de dinero y luego se procederá como se establece en el artículo 527>><sup>32</sup>.

## **VI. El proceso acumulativo será exitoso independientemente que la pretensión principal no hubiese prosperado**

Si el Juez al demandante no le acoge la pretensión que ha planteado como principal, pero en cambio declara con lugar la pretensión que hizo valer el demandante como eventual o subsidiaria, en nuestra opinión, es evidente que éste ha resultado triunfador en la *litis*, al concedérsele lo que pedía y por tanto, de quedar firme la respectiva sentencia definitiva, tendrá derecho a obtener de la contraparte que resultó así vencida, la consecuencia obvia de lo anterior, el pago de las costas procesales.

31 Rengel-Romberg, Aristides, *Tratado de Derecho Procesal Civil...*, cit. Tomo II, p. 110.

32 La Roche, Ricardo Henríquez, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Tomo 1. Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela., p. 317, Caracas, 2009.

Resulta oportuno recordar que el proceso, particularmente el civil, persigue de manera general e inmediata la protección, conservación y resguardo del orden jurídico privado, y que dentro de la concepción del Constituyente de 1999 es “*un instrumento fundamental para la realización de la justicia*” (artículo 257 constitucional). Y, por otra parte, su fin mediato, la protección del derecho y los intereses del individuo, a través de un pronunciamiento judicial con fines ejecutivos. Todo lo anterior sirve de inspiración y de preámbulo al principio a la *tutela judicial efectiva*, que no es otra cosa que la obtención de justicia real, verdadera, sin mermas, restricciones o limitaciones de algún tipo de parte de los órganos judiciales, a través del instrumento adecuado e idóneo para ello: el proceso.

En consecuencia, cuando la parte demandante le es declarada con lugar la pretensión formulada como eventual o subsidiaria, su proceso habrá sido exitoso independientemente que la pretensión principal no hubiese prosperado. Producto de lo anterior, de acuerdo a la regla contenida en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, por falta de la evidente legitimación para ello, es que el demandante no podría apelar de la respectiva sentencia, dado que el Juez le habría concedido todo cuanto él pidió, debido a la pluralidad de pretensiones que hizo valer el propio actor al momento de interponer su acción, lo que se traduce en que él fue quien dejó al Juzgador la posibilidad de escoger entre esas pretensiones la que creyera procedente conforme a lo que apareciera probado en las actas del expediente y, evidentemente, al derecho.

En uno u otro caso la victoria del demandante en la litis es indudable, puesto que sería absurdo pretender que solo en el caso que a la parte actora le fuesen declaradas con lugar la totalidad de las pretensiones o la primera que hizo valer como principal, pudiese ser considerado triunfador en la *litis*. Al demandante le fue atendida su pretensión –eventual o subsidiaria– por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso en donde existieron y respetaron unas garantías, principalmente las del debido proceso<sup>33</sup>.

---

33 “Se denomina debido proceso aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.” Sentencia N° 29 del 15 de febrero de 2000, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Enrique Méndez Labrador contra la decisión dictada por el Tribunal de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo el 26 de septiembre de 1.999.

Adicionalmente, es conveniente contrastar este tema, con el referido a las impugnaciones o recursos en contra de las sentencias y la posibilidad de que éstas sean o no admitidas, visto lo sepulcral del texto del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, amén que todo wsto dará más fundamento y peso a la posición que quedará plasmada en este trabajo.

De este artículo, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“La Sala observa que el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil dispone que no podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido, con lo cual se consagra, en materia de recursos, el principio de legitimación, según el cual le está vedado a una parte impugnar una decisión que le sea favorable totalmente, desde luego que, los recursos existen, precisamente, para que la parte a quien se ha ocasionado un gravamen pueda obtener su reparación, más no para que se haga un uso inadecuado del derecho de petición.

Lógicamente, si quien ha obtenido la satisfacción completa de su pretensión, no puede intentar el recurso ordinario de apelación, mucho menos puede tener legitimación para intentar el extraordinario de casación”<sup>34</sup>.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación expresó esa Sala lo siguiente:

“Constituye una consolidada tesis procesal en materia recursoria, la que establezca que el Tribunal ad-quem tiene plena e ilimitada facultad para de oficio reexaminar si, respecto al recurso de apelación del cual conoce, se han cumplido o no los requisitos o extremos que condicionan su admisibilidad, con independencia de la que al efecto haya establecido el Juzgado a quo.

Constituye un lugar común encontrar, en cualquier obra moderna de Derecho Procesal que se dedique al examen de la materia recursoria, al criterio esbozado en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el conjunto de citas doctrinales que a continuación se transcriben:

‘En virtud del principio de reserva legal y de la regla de orden público que preside la regulación de ese tema, debe entenderse que el Tribunal superior tiene el poder (y el deber) de re-examinar la cuestión de admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen por al Juez a quo, si entiendo que está mal concedido, lo debe rechazar. Es la contrapartida de su poder, reconocido mediante el recurso de queja directa por denegación de apelación, de disponer que se conceda un recurso indebidamente negado (se refiere en esta último caso a lo que en nuestro derecho positivo se denomina técnicamente

34 Sentencia del 1° de diciembre de 1993, en el expediente N° 90-304. Caso: Leonardo Dota Palese y otros versus Ennio Monteclavo y otro.

recurso de hecho’).

‘Esta cuestión es pacífica en doctrina y jurisprudencia. Los tribunales uruguayos han declarado reiteradamente este principio, señalando que no quedan atados por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total ‘potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión de la alzada’.

‘Por supuesto que, según lo dicho, se supone que tal reexamen puede (y debe) hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo plantean. (Vescovi, Enrique: Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos y 149)’.

‘En los casos de apelación de casación, verbigracia, la admisibilidad de tales recursos debe estudiarla primero y preferentemente el Juez que ha proferido la providencia así impugnada, sin perjuicio de que el fallador jerárquicamente superior, que es el que debe discernir si el recurso es fundado, pueda reconsiderar oficiosamente aquel análisis.’ (Murcia Ballan, Humberto: Recurso de Revisión Civil., Librería Editorial. El Foro de la Justicia, Bogotá, Colombia, 1981, pág. 38’).

‘El Juez ad quem en su sentencia pueda volver a reexaminar la admisibilidad de la apelación, aunque las partes no se la soliciten, porque la decisión del Juez a quo no la compromete. Es de la esencia de su competencia la cuestión de la admisibilidad de la apelación’. (Duque Corredor, Román J.: Apuntaciones sobre el Procedimiento Ordinario, Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas, 1990, pág. 369)<sup>35</sup>.

A la luz de las anteriores decisiones, es absolutamente válido afirmar que, al declararse procedente la pretensión eventual o subsidiaria, el demandante no podría apelar visto que se le habría concedido todo cuanto éste pidió con su libelo. Si el Tribunal de la causa yerra y oye el recurso, el pronunciamiento de la alzada debería quedar por tanto limitado su examen, conforme con el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, que ha recibido de Arístides Rengel-Romberg el siguiente comentario:

“Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo, que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante la apelación (*nemo iudex sine actore*) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*tantum devolutum quantum appellatum*), de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasado en autoridad de cosa juzgada”<sup>36</sup>.

35 Sentencia de la Sala de Casación Civil del 30 de junio de 1993, en el expediente N° 91-397. Caso: Miguel Bernardo Martínez versus Distribuidora Continental S.A.

36 Ob. cit., Tomo II, págs. 406 y 407. Este principio, que reposa en el principio de congruencia, en un sentido amplio significa que el tribunal de segunda instancia no tiene más facultades de revisión que aquellas que

Asimismo, bajo la hipótesis analizada, si el Tribunal *a-quo* oye el recurso, con ello también estaría violando la prohibición de la *reformatio in peius* a la cual Rengel-Romberg hace referencia así:

“Según lo expresado antes para los casos b) y c), rige en nuestra sistema el principio llamado de la “prohibición de la *reformatio in peius*”, que es una limitación que tiene el poder del Juez de alzada en ciertos casos y que puede definirse así: “Cuando existe vencimiento recíproco de ambas partes y una sola de ellas apela, el Juez de alzada no puede reformar la sentencia apelada empeorando la condición del apelante”.

Para reconocer al Juez de apelación -nos dice Calamandrei- el poder de *reformatio in peius* a cargo del apelante, sería necesario admitir o que pueda una parte eficazmente devolver al Juez ad quem una controversia sobre la cual el primer Juez le ha dado la razón y, con ello, se daría una contradicción al principio según el cual el vencimiento es condición de la apelación; a que pueda el Juez de apelación examinar una controversia no devuelta a su conocimiento y, con ello, se daría una contradicción al principio que domina en el proceso civil: *ne procedat index ex officio*<sup>37</sup>.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil sobre el particular expresa:

“La doctrina de la Corte ha explicado, en relación a la *reformatio in peius*, que

---

han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil ha expresado: “Nuestra doctrina ha consolidado el principio esencial y cierto en el sistema francés, según el cual el efecto devolutivo de la apelación no se produce sino en la medida de la apelación: *tantum devolutum quantum appellatum*. Conforme a este principio, reiteradamente afirmado por la doctrina y la jurisprudencia, las facultades del Juez de la apelación quedaban estrechamente circunscritas a la materia que había sido objeto específico del gravamen denunciado por el apelante, a tal punto de que en caso de vencimientos recíprocos, la apelación interpuesta por una sola de las partes no permite dictar una sentencia que empeore su situación procesal en beneficio de la otra parte, si ésta, a su vez, no había apelado. Cuando la sentencia contiene varios puntos o capítulos, y una parte apela de uno determinado y la otra no apela en absoluto, el Juez superior no tiene jurisdicción o poder para conocer sino del punto apelado limitativamente, pues la sentencia está consentida por ambas partes en todo lo demás y ninguna de ellas puede pretender que en éste se le revoque o modifique, porque se ha producido un efecto devolutivo parcial, en la medida de lo apelado (*tantum devolutum quantum appellatum*), y consecuentemente no podrá empeorarse la condición del apelante. En el caso de autos, la apelación fue limitada por la parte actora únicamente a la calificación de “fortuita” de la quiebra ya declarada, porque la parte apelante aspiraba que la misma fuera calificada como dolosa o, al menos, culposa, tal como fuere solicitada en el libelo de la demanda.” (Sentencia del 08 de junio de 2000, en el expediente N° 99-922. Caso: Corporación para el Desarrollo Inmobiliario Santa Rita, C.A. versus Pentafarma Manufacturas, C.A.).

37 Ob. cit., p. 419. El principio de prohibición de la *reformatio in peius* implica el impedimento del órgano revisor de modificar la decisión impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte. Este principio prohíbe al Juez ad quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a no amparar su pretensión quedando su situación invariada. Ello se justifica, porque siendo la pretensión impugnativa diferente a la pretensión principal (objeto de la demanda), donde el apelante realiza una actividad para tratar de mejorar su situación frente a un pronunciamiento que le causó agravio, sería lógico que su propia impugnación altere la sentencia en su contra máxime si su adversario la consintió al haber decidido no apelar de ella.

la apelación transmite al Tribunal Superior el conocimiento de la causa, en la extensión y medida en que fue planteado el problema en el libelo instructivo de instancia ante el Juez de origen, y en la extensión y medida del problema, tal como haya quedado reducido el debate en el momento de la apelación. Es decir, el efecto devolutivo no se produce sino en cuanto a los puntos de la sentencia que hayan sido atacados por los litigantes. La parte apelada del fallo sería la única que pasa al conocimiento del Tribunal de alzada, y el resultado de esa apelación no afectará, naturalmente, sino a los litigantes que hayan intervenido en el punto o proceso accionado, pues los puntos o negocios no apelados habrían causado ejecutoria, y el superior no tendrá jurisdicción alguna: son cosa juzgada<sup>38</sup>.

Precisamente bajo el supuesto hipotético analizado, encontramos en el evento al cual alude la cita anterior; a cuyo tenor se le reconocería a los jueces de alzada el poder de *reformatio in peius* si le puede ser devuelta una controversia en la que el primer juez le ha dado la razón al apelante; con lo cual se ignoraría el principio que el vencimiento es condición *sine quanon* de la apelación.

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de abril de 2008, resolvió lo siguiente:

“Asimismo, la Sala en sentencia N° 18 de fecha 16 de febrero de 2001, caso: Petrica López Ortega y Otra contra el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, expediente N° 00-006, señaló, lo siguiente:

‘...la figura de *reformatio in peius*, como un principio jurídico que emerge en abstracto de la conducta del jurisdicente, a través de la cual desmejora la condición del apelante, sin que haya mediado el ejercicio del precitado recurso por la contraria, es de lógica concluir, que no existe norma expresa en nuestro ordenamiento jurídico que la contemple y la cual pudiera ser, verdaderamente objeto de violación directa; siendo así, no se puede continuar inficionando dentro del campo de los artículos 288 del Código de Procedimiento Civil y 1.365 del Código Civil, para justificar la violación de una norma inexistente, argumentándose dicha ficción, en los principios de *tantum appellatum quantum devolutum*; la realidad de la conducta del ad quem, al desmejorar al apelante, está circunscrita a la figura jurídica de la ultrapetita, pues viola el principio de congruencia de la sentencia, conectado a la limitación de decidir solamente sobre lo que es objeto del recurso subjetivo procesal de apelación; en igual manera la *reformatio in peius*, está ligada a la garantía constitucional del derecho a la defensa, por lo cual quien ejerce ese derecho no puede ver deteriorada su situación procesal, por el sólo hecho de haberlo ejercido...’<sup>39</sup>

38 Sentencia de la Sala de Casación Civil del 15 de diciembre de 1993, en el expediente N° 93-555. Caso: Edith Soledad Rodríguez de Gómez versus Franklin Arrieche Gutiérrez.

39 En el exp. N°. AA20-C-2007-000112. Caso: Norma Tineo versus Promociones Guadalven, C.A.

Cabe así mismo destacar que, como consecuencia del criterio objetivo que ya anteriormente abordáramos, es éste el que genera la condenatoria en costas, negándosele por tanto al Juez toda función calificadora o de discrecionalidad. Ese mismo criterio impide que, en caso de pretensiones eventuales o subsidiarias, quede a juicio de la parta actora y quien se le declara con lugar una de esas pretensiones, pueda considerarse a su libre arbitrio, o bien ganador y consecencialmente acreedor de las costas a su contraparte -y sin posibilidad de apelar por haber vencido-; o vencido, deudor de las costas -y con derecho a apelar-; con lo cual la condenatoria en costas en este caso, adquiriría carácter totalmente subjetivo, supeditada así al querer de la parte actora.

Como en materia de derecho procesal el triunfo o vencimiento de la *litis* no es materia que pueda quedar liberada al querer de las partes, es evidente que si la parte demandante logra que de las pretensiones hechas valer dentro de la que pudiéramos denominar el “*menú de pretensiones*” que aparecía vertido en su escrito de demanda y que se les presenta al juzgador para que del mismo escoja la que él considera procedente en derecho, sea declarada una ha lugar; no obstante que las demás sean desechadas, es evidente que si triunfa en la *litis* y consecuentemente, según lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, le será imposible ejercitar el recurso de apelación, por falta de legitimación. A cuyo efecto resulta irrelevante la preferencia que el demandante hubiese manifestado respecto a las varias pretensiones que acumuló, calificando a una de principal y la o las restantes de eventuales o subsidiarias. Tal es, precisamente la consecuencia de haber optado por la vía de la acumulación de pretensiones incompatibles prevista en el segundo acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y haber desechado la opción de hacerlas valer por separado y autónomamente.

Es importante mencionar que el criterio jurisprudencial de los Tribunales españoles en esta materia ha sido, por un lado, el de rechazar la procedencia en la condena de costas si las pretensiones (o “*acciones*”, como comúnmente se les llama también en ese país) son “*alternativas*”; pero, por el otro, cuando existe una pretensión *principal* y una *eventual* o *subsidiaria*, han entendido que de ser estimada y declarada con lugar la *eventual* o *subsidiaria*, a habido una admisión total de la demanda, y por ende se hace procedente la condenatoria al pago de las costas del demandado<sup>40</sup>.

40 “... parece claro que la estimación de una de las acciones alternativas impedirá al actor recurrir pretendiendo la estimación de otra alternativa. Sin embargo, en el supuesto de acumulación subsidiaria, la cuestión es más dudosa, pues al menos en lo relativo a la condena de costas, viene declarado el TS que la estimación de la petición principal o de la subsidiaria, o la de cualquiera de las formuladas alternativamente, implica en principio una

Hasta ahora hemos expuesto una serie de *argumentos a completudine y a coherencia* para concluir y convencer a quienes nos honran en leer estas líneas, que la parte demandante que acumuló en su escrito de demanda múltiples pretensiones, una principal y otra u otras eventuales o subsidiarias, incompatibles entre sí, según la regla contenida en el último acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, y obtiene del Juez un pronunciamiento favorable respecto de una de aquellas, éste necesariamente tendrá legítimo derecho a constituirse en acreedor de las costas ante el demandado, quedando imposibilitado al Juzgador a cercenarle tal derecho aduciendo que la pretensión principal fue declarada sin lugar.

Si bien algo tímido o de manera tangencial, ya lo habíamos abordado anteriormente, reservamos para estos últimos párrafos, el argumento que a nuestro modo de ver termina por deshacer cualquier posición o tesis adversa a la que patrocinamos, - que es, la absoluta y total procedencia de la condena en costas del demandado que resultara vencido en un proceso en el cual se estimó, y por ello declaró con lugar, la pretensión eventual o subsidiaria ejercida por el actor; y se trata que, la condena de la costas es un derecho que se relaciona directa y estrechamente con la *garantía jurisdiccional* o, mejor conocida, como el derecho a la *tutela judicial efectiva*<sup>41</sup>.

---

*admisión total de la demanda (SS.TS. de 27 de noviembre de 1993, 15 de marzo de 1997 y 17 de marzo de 1998).* Sentencia N° 271/2002 del 18 de septiembre de 2002, Audiencia Provincial de Toledo, Sala de lo Civil-Penal, Sección 1, Ponente: Emilio Buceta Miller citada por José Garberí Llobregat en su trabajo intitulado *“La Acumulación de Acciones en el Proceso Civil”*, Editorial Bosh, S.A., p. 259, Barcelona, 2009.

- 41 “La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho. Ahora bien, dicha garantía implica, para los administrados, la obligación de someter la tramitación de sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado mediante las vías y los medios procesales contemplados en las leyes adjetivas, así como también la de no obstruir, de manera alguna, la administración de justicia desarrollada por el Estado en cumplimiento de sus funciones, lo que conlleva la obligación de no realizar actos inútiles ni innecesarios a la defensa del derecho que se pretenda sea declarado, pues ello, además de contravenir los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, podría configurar el abuso de derecho generador de responsabilidad patrimonial u otras responsabilidades” Sentencia N° 576 del 27 de abril de 2011, en el expediente N° 00-2794. Caso: María Josefina Hernández Marsán versus el Juez Superior Provisorio Saúl Bravo Romero.

Ya hemos visto que el proceso es, según el Texto Constitucional, un instrumento legítimo, que sirve al titular de un derecho subjetivo, hacerlo valer a través del ejercicio de la acción<sup>42</sup>, para buscar con ello dilucidar las discrepancias que tiene con el demandado. Una vez puesto éste en movimiento, en el procedimiento, cada parte debe erogar y satisfacer los gastos por ella ocasionados hasta su total culminación y una vez que ello suceda, aparece necesaria y obligatoriamente una resolución de condena a favor de aquella parte que ha resultado totalmente vencedora.

Si para que a la parte demandante, cuya pretensión eventual o subsidiaria amparada en la regla del segundo y último acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, fue estimada y por ello declarada ha lugar, se le reconociera su derecho fuese necesario accionar y por ende, activar un proceso, con el coste ínsito en su sustanciación o proveimiento, lo justo, lógico, correcto y razonable es que los gastos en que ella incurrió sean plenamente resarcidos; de lo contrario, la utilización de un proceso en donde se acumularan pretensiones conforme a la previsión contenida en el último acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, terminaría mermando el patrimonio de ésta, atentando contra su capacidad potencial de reconocimiento de sus derechos por el Juez.

Si ese actor que sufragó los gastos del proceso, no se le permitiera su resarcimiento cuando la pretensión principal no es declarada procedente, sino que en su lugar, lo es la eventual o subsidiaria, se estaría creando, en opinión de quien escribe estas líneas, un excesivo e irracional obstáculo al derecho de acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, a su *garantía jurisdiccional*, si él de antemano sabe que, pese haber la posibilidad de acumular pretensiones incompatibles según disposición expresa en la ley, de resultar ganador en la eventual o subsidiaria, no le serán reconocidos por el Juez los gastos incurridos producto de la tramitación de su pleito.

Tal y como lo ha dicho el Tribunal Supremo de Justicia, el Juez debe tener únicamente en cuenta, para determinar el vencimiento total a los fines de la condenatoria en costas, la correspondencia de la pretensión deducida con el dispositivo de la sentencia definitiva. Obviamente esa correspondencia siempre

---

42 "El ejercicio de una acción judicial es potestativo de quien sea titular, el cual puede fundamentar su acción en las pretensiones que, conforme a su particular manera de ver y entender, considera lo conducirán a obtener una sentencia favorable. Nadie tiene la potestad ni el derecho para obligar a otro a adoptar un curso de acción o para impedirle seguir uno determinado." Sentencia N° 370 del 16 de mayo de 2000, en el expediente N° 00-0285. Caso: Omar José Rodríguez contra la decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo del Estado Miranda de fecha 12 de febrero de 1999.

existirá, si al actor le ha sido estimada favorablemente y por ello declarada con lugar, la pretensión eventual o subsidiaria, (máxime cuando fue el mismo legislador que habilitó tal posibilidad). El que la pretensión principal haya sido desechada, no debe incidir en lo anterior, dado que la parte demandante habrá siempre vencido, al haber acumulado varias pretensiones en el proceso.

El proceso, con fórmulas absolutas que tienen los ciudadanos para obtener justicia del Estado, para las partes implica incurrir en una serie de inversiones, estipendios y demás erogaciones, y si en éste resulta ganador el demandante, la justicia obtenida nunca podrá ser considerada verdaderamente “*efectiva*”, si para lograr una sentencia favorable, él tendrá que haber sufrido necesaria y obligatoriamente una merma o disminución de su patrimonio por culpa del proceso que adelantó, al no poder exigir al demandado perdidoso su restitución. Y la excusa para tal desafuero, sería el haber ganado en la pretensión eventual o subsidiaria y el haber fracasado en la pretensión principal.

Por ello, debe sostenerse que cuando se le niega a parte actora en un proceso de las características que nos ocupa, dada precisamente la invitación y el auspicio contenido en el segundo acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, como también la economía procesal que dicha norma favorece<sup>43</sup>, no debería privársela de su derecho a que el demandado fuese condenado en costas, dado que, como ya lo afirmáramos, lesionaría su *garantía jurisdiccional*, al no serle resarcidas las costas, lo que sin lugar a dudas constituiría una ilegítima disminución en su patrimonio sin compensación alguna a cambio<sup>44</sup>.

Si bien dentro de un contexto distinto al de este trabajo –costas contra los entes públicos–, la especialista en Derecho Administrativo, Mayra Elena Guillermo Izquierdo, hace algunas aseveraciones las cuales tienen perfecta cabida y vigencia dentro de él:

---

43 Incluso se ha llegado afirmar que: “Modera un poco la rigidez del sistema que obligaría de otra forma a perder todo el proceso iniciado por una formulación errónea de la pretensión.” Sentencia de la Sala (Accidental) de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 1988. Caso: O. Ayala y otros versus L. Escalona y otra, en Jurisprudencia Ramírez & Garay, Tomo CVI, p. 376.

44 Para algunos el ser aceptada tal tesis, equivaldría a una forma de confiscación –prohibida por el art. 116 constitucional–, dado que si es el Estado y no el ciudadano, es el que tiene el poder monopólico administrar justicia –art. 253 *eiusdem*– y si éste precisamente por ello acude a él para que lo haga y, pese a que el Estado lo hace y se la otorga favorablemente, el haber resultado triunfador significa para este ciudadano que demandó un sacrificio patrimonial, tal situación sería una suerte de pena confiscatoria, dado que habría ganado sin derecho a solicitar el pago de las costas a su contraparte. Para este ciudadano el proceso no habría sido realmente un instrumento para alcanzar y hacer justicia, por más que formalmente la hubiese obtenido a través de un fallo que declaró procedente su pretensión eventual o subsidiaria.

“Creemos entonces que este derecho [tutela judicial efectiva] comporta también la facultad que ostentan los ciudadanos, exigible ante los órganos de administración de justicia, de obtener un resarcimiento pecuniario por los gastos realizados durante el proceso que fue necesario para ver reconocido su derecho, esto es, el derecho a obtener una condenatoria en costas a su favor, y contra quien se ha resistido a su pretensión, pues, si como antes se indicó, la utilización del proceso judicial como fórmula para obtener justicia, implica una serie de gastos, la justicia obtenida no puede ser efectiva, si para la consecución de una resolución judicial, quien obtuvo una sentencia favorable con el detrimento patrimonial que ello implicó, no pueda exigir ahora su restitución, a través de los mismos órganos de administración de justicia, por medio de una forma rápida e idónea como lo es la condenatoria en costas”<sup>45</sup>.

Ya la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal ha señalado “... que la inexistencia de un medio de resarcimiento económico como la condena en costas, implicaría una merma al derecho a la efectividad e integridad de la tutela judicial que reconoce el artículo 26 del texto constitucional.”<sup>46</sup> Por lo que, si un Juez niega ese derecho de resarcimiento económico al actor que ha resultado vencedor en un proceso en donde se estimó y declaró procedente la pretensión eventual o subsidiaria, se estaría creando un obstáculo excesivo e irracional al acceso al proceso y por ello, se restringiría la efectividad e integridad de la *garantía jurisdiccional*.

Como corolario de lo anterior, podemos decir de la *garantía jurisdiccional* o derecho a la *tutela judicial efectiva*, citando a la Sala Constitucional, lo siguiente:

“... el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, la cual encuentra su razón de ser en que la justicia, es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que pueden surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mismos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho

45 *Ob. Cit.* p. 44.

46 Sentencia N° 2801, *Cit.*

a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instauro.

La conjugación de artículos como el 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles<sup>47</sup>.

## CONCLUSIONES

Los titulares de derechos e intereses legítimos pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales para reclamar de ellos la resolución de sus conflictos, los cuales al cumplir con las exigencias del segundo y último acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, se erigirían en procesos que estarían acorde con el ordenamiento jurídico vigente. Si en estos procesos, se respetan los derechos y garantías constitucionales tanto demandantes como de demandados, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para sus respectivas defensas, a que se respete en ellos el debido proceso y a que se dicte en cada uno una sentencia definitiva, de manera oportuna y eficaz, en cada una de esas causas llegando el juzgador a fallar a favor de los actores, estimando y declarando ha lugar las pretensiones eventuales o subsidiarias y no la principal, éstos deben tener derecho a constituirse en acreedores de los demandados en el pago de costas procesales que tales procesos les ha ocasionado, porque nada de lo que pueda haber ocurrido

---

47 Sentencia N° 708 de fecha 10 de mayo de 2001. Caso: Juan Adolfo Guevara, Eneyda Josefina Yáñez de Mariño, Tibisay Erminia Cuéllar Marcano, Tania Guillermina Torres Méndez, Nancy María Morantes, Ángela Ramona Almao Fernández, y otros, contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 14 de diciembre de 1999

en ellos desvirtúa el hecho que los demandantes no hayan resultado ser total y absolutamente exitosos.

La Ley Procesal Civil promueve con su segundo acápite del artículo 78, el ejercicio del derecho a accionar, a través de procesos en donde lo que está de relieve es la presencia evidente de principios procesales constitucionales tales como los de economía y celeridad procesal, que de una u otra forma lo que buscan es hacer una administración de justicia más eficiente y rápida, al encargar a ella de un número menor de causas que sustanciar e instruir y, llegado el momento, que decidir. En estos procesos se autoriza y por ende, legitima, a que el demandante acumule pretensiones incompatibles entre sí, en donde una es la principal y la otra u otras, son las eventuales o subsidiarias. Si todos estos modos de proceder están previstos de manera expresa en la ley, ¿por qué de resultar el demandante vencedor en su pretensión eventual o subsidiaria, incoada de esa forma no por capricho sino porque así lo permite y consagra el ordenamiento jurídico vigente, él va a perder su derecho a que el demandado perdidoso sea condenado al pago de los gastos del proceso? ¿Cuál sería su justificación en casos en los que a habido una admisión total y absoluta de la demanda? La respuesta para nosotros es ninguna.

Si al demandante, en procesos como éstos, los gastos que ha debido soportar y sufragar, no le son reembolsados en la excusa absurda que la pretensión principal fue desestimada, ello le está ocasionando un grave obstáculo al derecho de acceso a la justicia y una disminución no justificada, palmaria y evidente en su patrimonio.

De aceptar que la *ratione legis* del segundo acápite del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, es la de proporcionar una posibilidad adicional a los potenciales demandantes de contar con una justicia más útil, expedita, económica y eficaz, nada de ello se conseguiría si éstos no logran del Juez y del demandado, que a través de sentencia definitiva que estima como procedente la pretensión eventual o subsidiaria, los gastos del proceso sean debidamente reembolsados.

El Juez que conozca de una causa cuyas pretensiones estén amparadas en la citada norma y no condena al demandado perdidoso al pago de las costas procesales debido a que la pretensión principal fue desestimada, privaría, como ya se mencionó, injustificada e ilegítimamente al demandante de un medio de resarcimiento económico previsto en la Ley Adjetiva. Adicionalmente tal conducta significaría una lesión para el demandante en el derecho que tiene a una eficaz tutela judicial, tal y como lo consagra el artículo 26 constitucional.

Aquel Juez que en causas como éstas procediera de tal manera estaría creando un obstáculo excesivo e irracional de acceso al proceso y por ende, a la administración de justicia. Por eso es que, no debe haber objeción o interferencia alguna. Será tan vencedor aquel demandante que le fue estimada la pretensión principal, como aquel que le fue solo la eventual o subsidiaria, dado que en ambos casos habrá habido una admisión total de la demanda, requisito *sine quanon*, según la regla contenida en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, para que se haga procedente la condenatoria al pago de las costas del demandado.